JUZGADO VEINTIDÓS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 16 de abril de 2021.

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	**LUZ BETTY RESTREPO DE VAN GROOTEL**
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO No.	05001 31 05 022 **2020 00310** 00
A. interlocutorio	288
DECISIÓN	Declara cumplimiento de orden de tutela y ordena archivo

Se decide el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **LUZ BETTY RESTREPO DE VAN GROOTEL** con **C.C. 32.398.841,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en los siguientes términos:

Mediante escrito aportado por correo electrónico institucional del despacho, se informó que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral el **01 de diciembre de 2020**, en la cual se dispuso:

*"**REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín del veintinueve de septiembre de 2020 impugnada por la accionante, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la señora LUZ BETTY RESTREPO DE VAN GROOTEL, y en consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- que dentro del término de seis (6) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, **RESUELVA de fondo**, a través de acto administrativo la petición de pensión de vejez presentada el 25 de marzo de 2020 por la actora. Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, artículo 32, inciso 2º)."*

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, esta dependencia judicial inició el trámite de cumplimiento de fallo de tutela previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 367 de 2014; y previo a decidirse el Incidente de Desacato conforme al artículo 52 ibídem, debe decirse:

En escrito recibido en esta dependencia judicial en virtud de la apertura del incidente de desacato, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** aporto respuesta en la cual anexo el proyecto de resolución que reconoce la pensión de vejez a la actora, toda vez que la misma esta a cargo de Gobernación de Bolívar, Departamento de Antioquia, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.

Que conforme lo acreditó Colpensiones dicho proyecto de acto administrativo fue puesto en conocimiento de las entidades que concurren con el pago de la obligación, para que en el termino de quince (15) días contados a partir de la recepción de la comunicación, procedan a aceptar u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa, so pena de entenderse que opera la figura del silencio administrativo positivo. Por lo cual, se tendrá por aceptada la concurrencia y Colpensiones procederá a emitir el acto administrativo definitivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

La orden constitucional impartida en segunda instancia consistía en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** resolviera de fondo a través de acto administrativo la petición de pensión de vejez presentada el 25 de marzo de 2020 por la actora.

Y a juicio de este operador jurídico, el proyecto de acto administrativo expedido Colpensiones en el cual reconoce la pensión de vejez a la actora, da por cumplida la orden de tutela.

Lo anterior, toda vez que en el pago de la prestación concurren pagos de diferentes entidades, a las cuales se les envío dicho proyecto para que en el termino de 15 días hábiles aceptaran u objetaran. So pena de operar el silencio administrativo positivo y proceder a expedir acto administrativo definitivo.

Acredito además Colpensiones el envío de la comunicación a las entidades que concurren con el pago de la prestación así:

- Departamento de Antioquia, guía MT683740981CO.
- Gobernación de Bolívar, guía MT683740999CO
- Unidad de Gestión Fiscal y Parafiscal – UGPP, guía MT683741015CO

Ahora, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos fundamentales a cargo de cualquier autoridad pública o de los particulares de acuerdo con la Ley.

En cuanto a la naturaleza de la sanción por desacato, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que su objeto no es la sanción en sí misma, sino que a través del trámite incidental se propicie el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o la ejecución de las mismas, en la medida en que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela fue superada.

Conforme a lo expuesto, se declarará superado el hecho que dio origen al inicio de la acción de cumplimiento de fallo de tutela y posterior trámite incidental, por encontrar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** cumplió con la orden de tutela proferida el 01 de diciembre de 2020; y se dispondrá el archivo del expediente, previa notificación a las partes de esta decisión.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (**22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **DECLARA** que la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR,** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, o quien haga sus veces, cumplió con la orden de tutela impartida en segunda instancia el 01 de diciembre de 2020, en el sentido que dentro de sus competencias emitió proyecto de acto administrativo en el cual reconoce la pensión de vejez a la actora y comunicó dicho proyecto a las entidades que concurren con el pago de la prestación para que estas dentro del termino acepten u objeten. So pena de operar el silencio administrativo positivo y proceder posteriormente a emitir acto administrativo definitivo.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del presente trámite incidental.

TERCERO: Se ordena poner en conocimiento de las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **055** fijados en la secretaría del despacho hoy **19 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ